

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Popayán, Cauca, marzo 28 de 2.023. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado escrito por parte del apoderado judicial de la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 591

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00039-00
Proceso: Declaración de Unión Marital de Hecho y S. P.
Demandante: Jorge Hernán Cerón Gonzales
Demandados: Elcira Chávez de Solano y Herederos Indeterminados de la causante Amparo María Cuervo Chávez

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la demandada y madre de la causante, a través de memorial allegado al correo electrónico del juzgado¹, solicita se libre oficio dirigido a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, BANCO COOMEVA y BANCO DAVIVIENDA para que se aclare a dichas entidades, que sobre los dineros depositados en ellas a nombre de la causante AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ no se ha decretado el embargo y retención, pues manifiesta que se han negado a hacer entrega de los recursos económicos depositados a nombre de la causante, bajo el argumento de que en el oficio No 97 del 06 de febrero del año en curso, no se especifica que se haya levantado la medida cautelar, consistente en abstenerse de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo de muerte, auxilio funerario y devoluciones de saldos de cuentas de ahorros de las que era titular la señora AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ.

En razón de lo anterior, y una vez verificado el expediente, se constata que mediante auto No. 099 del 25 de enero de 2023², este despacho resolvió la solicitud elevada por el togado en los mismos términos que hoy ocupa la atención del despacho, disponiendo acceder a lo pedido por el gestor judicial y en tal sentido se ofició a la COOPERATIVA COOMEVA, al BANCO COOMEVA y al BANCO DAVIVIENDA, informándoles que la solicitud de medidas cautelares decretadas en auto admisorio, consistentes en

¹ Consecutivo 079

² Consecutivo 064

abstenerse de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo de muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la señora AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ (c.c. 34.595.041), se tuvo por desistida por este despacho judicial mediante auto No. 797 del 03 de mayo de 2.022, decisión que fue comunicada a través de oficio No. 97 del 6 de febrero del año en curso (2023)³, mismo que fuera remitido al correo electrónico del mandatario judicial para su correspondiente entrega a las citadas entidades financieras⁴, sin que se haya acreditado su remisión en el expediente.

No obstante, lo anterior, se deberá oficiar nuevamente a las entidades financieras a fin que den estricto cumplimiento a la decisión emitida por este juzgado en auto adiado 25 de enero de 2023 y procedan a cancelar o levantar la medida que pesa sobre dichos rubros por cuenta de este juzgado, como quiera que la misma, acorde a lo que reporta la historia procesal, se tuvo por desistida. Lo anterior, so pena de la sanción contenida en el artículo en el artículo 44 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el mandatario judicial del extremo pasivo conforme a la motivación expuesta con precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente a la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA, BANCO COOMEVA y BANCO DAVIVIENDA a fin que se sirvan dar cumplimiento a la decisión emitida por este juzgado en auto adiado 25 de enero de 2023, en cuanto a cancelar o levantar la medida cautelar consistente en “abstenerse de realizar cualquier clase de devoluciones de aportes sociales, amparo de muerte, auxilio funerario y devolución de saldos de cuentas de ahorro de las que era titular la señora AMPARO MARIA CUERVO CHAVEZ (c.c. 34.595.041)”, como quiera que la misma, acorde a lo que reporta la historia procesal, se tuvo por desistida.

Advertir a las citadas entidades en el oficio que se les remita que, en caso de hacer caso omiso a la orden anterior, puede darse aplicación a la medida correctiva contenida en el No. 3º del artículo 44 del C.G.P. el cual reza:

*“**Poderes correccionales del juez.** Artículo 44.- Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1.-(...)

2.-(...)

***3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)**”* (resalto del juzgado).

³ Consecutivo 071

⁴ Consecutivo 072 a 074

Líbrese el correspondiente oficio anexando copia del auto del 25 de enero de 2023.

TERCERO: REQUERIR al apoderado judicial de la señora ELCIRA CHÁVEZ DE SOLANO, a fin de que allegue al expediente copia del oficio No. 97 del 06 de febrero de 2023 con nota de recibido de cada una de las entidades financieras al que fue dirigido, en cumplimiento al artículo 125 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 055 del día 29/03/2023.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36b474e3e3886258549efaa5a44f0796aa7ce1eb840f12434ba9cceb20b984**

Documento generado en 28/03/2023 03:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>